



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320240002800
DEMANDANTE RANDY MALDONADO MALDONADO
DEMANDADO JUAN CARLOS ANGULO FRANCO
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia presentada por el señor RANDY MALDONADO MALDONADO contra el señor JUAN CARLOS ANGULO FRANCO y PERSONAS INDETERMINADAS, recibida electrónicamente el 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320240002800
DEMANDANTE RANDY MALDONADO MALDONADO
DEMANDADO JUAN CARLOS ANGULO FRANCO
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor RANDY MALDONADO MALDONADO, actuando como abogado en causa propia, presenta proceso Declarativo Verbal de Pertenencia contra el señor JUAN CARLOS ANGULO FRANCO y PERSONAS INDETERMINADAS, donde la pretensión tiene como fin que se declare la adquisición por prescripción extraordinaria del bien inmueble ubicado en la calle 79B NO. 26C5-22 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-20817; proceso que se encuentra regulado en el artículo 375 del C.G. del P.

Así las cosas, al revisar el expediente se tiene carece del certificado catastral de avalúo, el cual se halla dispuesto como requisito de la demanda en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por otra parte, este despacho no puede perder de vista que la demanda requiere determinar plenamente los supuestos de hecho que han sido formulados, estos son la identificación de las medidas y linderos del predio, así como, los actos de señor y dueño ejercidos por el señor RANDY MALDONADO MALDONADO, aspectos que indudablemente requieren de profesional con experiencia, dotado de conocimientos técnicos, idóneo especializado en la materia, es decir, de perito, que establezca y acredite los presupuestos facticos a través de un dictamen pericial. Ante ello, se precisa que dicho dictamen debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 227 de la norma citada, que al respecto expresa:

Por otra parte, el proceso no trae consigo el dictamen pericial dispuesto en el artículo 227 de la norma señalada, que al respecto expresa:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.



El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”
(negritas fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con lo reglado en el artículo 173 y 228 de la misma legislación, que al tenor dice:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.



En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

En consecuencia, se precisa que el dictamen deberá contener o indicar las mejoras efectuadas al inmueble y los actos de señor y dueño que ha ejercido el señor RANDY MALDONADO MALDONADO.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda se deben precisar los actos de señor y dueño que ha ejercido la parte solicitante, referente a las mejoras, tiempo de ejecución, entre otros, con los soportes correspondientes, de modo que sean verificables en la inspección judicial, de acuerdo al artículo 84-3 del C.G. del P., que dice:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90, así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por el señor RANDY MALDONADO MALDONADO contra el señor JUAN CARLOS ANGULO FRANCO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386c0791dc75e81a5e7b365a98db4741333cd321f6db87b8fd456d27ee2f177**

Documento generado en 29/01/2024 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>